

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 294

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: José Amauris Rodríguez Peña.

Abogados: Dr. Cándido A. Rodríguez, Licdas. Bismarck Bautista Sánchez y Socorro Feliz.

Recurrido: Jorge Guillermo Núñez Sención.

Abogado: Lic. Cesar Augusto Martínez Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Amauris Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252284-4, domiciliado y residente en Boston, Massachusetts, y accidentalmente en la calle Amarilla, núm. 2, urbanización Arcoiris, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cándido A. Rodríguez y a la Lcda. Bismarck Bautista Sánchez Lcda. Socorro Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387619-9 y 001-0990804-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Mañón, núm. 41, Locales B7, B8 y B9, 2do Piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Guillermo Núñez Sención, titular de la cédula de identidad núm. 001-0332725-0, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 46, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cesar Augusto Martínez Reyes, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-1179282-6, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Avenida 25 de febrero edificio 10, Apartamento 2-2, Manzana A, sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSN-0162, dictada el 28 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, el señor José Guillermo Núñez Sención, no obstante citación legal. Segundo: Rechaza en todas sus partes en cuanto al fondo, el presente en recurso de apelación, incoado por el señor José A. Rodríguez Peña, contra la Sentencia Civil marcada con el número 068-14-00128, de fecha 20/02/2014 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 607, de fecha 29/03/2017, instrumentado por el Ministerial Miguel Almonte Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos anteriormente. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2018, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Amauris Rodríguez Peña y como parte recurrida, Jorge Guillermo Núñez Sención; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** con motivo a una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por el actual recurrente en contra de José Guillermo Núñez Sención, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 068-14-00128 de fecha 20 de febrero de 2014, libró acta del acuerdo que arribaron las partes litigantes en audiencia; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación por insuficiencia probatoria mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, propone el siguiente medio de casación: **único:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que es una violación a la ley el hecho de que el actual recurrido haya enviado por correo electrónico una propuesta del monto de alquiler a pagar mensualmente, olvidando que hay un contrato que no ha sido rescindido al tenor del artículo 1184 del Código Civil.

4) Es preciso indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso, resultando inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a dicha decisión, o es extraño a las partes en la instancia en casación, como ocurre cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia objeto de recurso.

5) De la lectura de la sentencia impugnada y de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que el alegato de la violación a la ley por la propuesta de pago de alquileres que realizó la parte recurrida mediante correo electrónico no fue objeto de discusión ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho alegato está revestido de un carácter de novedad, que es extraño a la decisión impugnada que hoy nos apodera. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el conocimiento del recurso de casación, solo es posible a esta Primera Sala verificar la legalidad del fallo impugnado, con la finalidad de determinar si la alzada, en las condiciones que fue apoderada del caso, lo decidió conforme a derecho. Por consiguiente, cuando se invoca, como en el caso, un aspecto que no se corresponde con lo juzgado o alegado ante la jurisdicción de fondo, este debe ser declarado inadmisibile.

6) En tales circunstancias, el aspecto ahora analizado es declarado inadmisibile por su novedad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada

vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haber ponderado el recurso de apelación del cual estaba apoderado ni su pretensión contenida en la demanda primigenia de que fuera condenado el inquilino, actual recurrido, al pago de los alquileres vencidos y no pagados y el completivo de los meses de alquiler de abril 2013 hasta enero 2014.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte de apelación cumplió con referirse a los puntos de hecho y de derecho que le fueron planteados.

9) Según consta en el fallo impugnado, la alzada rechazó el recurso de apelación sometido a su escrutinio, fundamentada en la falta de pruebas de los alegatos de la parte ahora recurrente, entonces apelante, además de que, contrario a lo que le fue alegado, indicó que el tribunal a quo motivo su decisión en base a un acuerdo al que arribaron las partes del proceso, no verificándose errónea interpretación de los hechos ni del derecho.

10) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes. Que dicho recurso tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia; que, a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

11) En el orden de ideas anterior y, en vista de que la corte alzada solo estaba apoderada de lo que fue juzgado por el primer órgano, al tiempo que se encontraba limitada por las conclusiones y argumentos de la parte apelante, en el sentido de que el abogado que recibió la suma correspondiente a los alquileres vencidos no contaba con poder a esos fines, lo que fue debidamente respondido por la corte y, al ser rechazado, no daba lugar a la revocación de la sentencia primigenia ni a la valoración de la demanda incoada por el entonces apelado.

12) Con relación a la obligación de motivación impuesta a los jueces por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

13) Tomando en consideración lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada no vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento, en razón de que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados precedentemente, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Amauris Rodríguez Peña contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-0162, dictada el 28 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Cesar Augusto Martínez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)